

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 66001310500220200033701
Demandante: Amparo Grajales Marín
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Asunto: Apelación y consulta Sentencia
Juzgado: Segundo Laboral del Circuito
Tema: Pensión de sobrevivientes – muerte de afiliado – compañeros permanentes

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR – SALA DE DECISIÓN LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**



Magistrado Ponente
GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado por acta No. 60 del (23/04/2024)

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral, procede a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta a favor del ente público, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por **AMPARO GRAJALES MARIN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** cuya radicación corresponde al **66001310500220200033701**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en la siguiente,

SENTENCIA No. 59

ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

AMPARO GRAJALES MARIN aspira a que se declare beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que, con ocasión al deceso de su compañero permanente José Leonicio Diaz Henao, dejó causada como afiliado de Colpensiones. En consecuencia, solicita que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar dicha prestación a partir del 5 de septiembre de 2015, además de los intereses moratorios o indexación sobre las mesadas

ordinarias y adicionales a que tiene derecho. Además, solicita el pago de las costas del proceso.

2.- Hechos

En sustento de lo pretendido, relata que el 11 de abril de 2.008, falleció José Leonicio Diaz Henao, quién en vida realizó aportes para pensión ante el extinto ISS, dejando causado el derecho a la pensión de Sobrevivientes a favor de sus beneficiarios por cuanto acumuló un total de 348 semanas, de las cuales 50.71 fueron cotizadas en los 3 años anteriores a su fallecimiento.

Afirma la accionante que la unión marital de hecho que tuvo con el causante fue compartiendo techo, mesa y lecho, sin interrupción o separación alguna desde agosto de 1970 hasta el 11 de abril de 2008, fecha del deceso y, durante dicha unión, procrearon cinco hijos de nombres Juan Carlos, Martha Isabel, Gustavo Adolfo, Adrián Andrés y Jhon Fabian Diaz Grajales.

Se resalta que, al deceso de su compañero permanente, el 5 de septiembre de 2.018 presentó ante Colpensiones reclamación del derecho pensional, la cual fue negada por resolución SUB274316 del 20 de octubre de 2018, bajo el argumento de que, según la investigación administrativa no se logró confirmar el requisito de convivencia en los últimos 5 años de vida del causante, ni por el tiempo manifestado por la solicitante.

La demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2.020 y admitida por auto del 12 de marzo de 2.021.

3.- Posición de la demandada.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, al contestar se opuso a las pretensiones bajo el argumento que según el informe técnico de investigación realizada no se acreditó la convivencia que se afirma en la demanda por lo que el requisito de convivencia no quedó demostrado. **Excepciona:** *Prescripción, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe, imposibilidad de condena en costas, no condena en intereses moratorios y la genérica* (archivo 4).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 17 de agosto de 2.023 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dispuso:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y que denominó "imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal", "buena fe", "imposibilidad de condena en costas" y "no condena de intereses moratorios", conforme lo dicho.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **JOSE LEONICIO DIAZ HENAO** dejó causada la pensión de sobrevivientes para que sus posibles beneficiarios pudieran acceder a la misma.

TERCERO: DECLARAR que la señora **AMPARO GRAJALES MARÍN** acreditó la condición de beneficiaria de la referida prestación.

CUARTO: DECLARAR que las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 05/09/2015 quedaron afectadas por el fenómeno de la prescripción.

QUINTO: CONDENAR como consecuencia de lo anterior, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **AMPARO GRAJALES MARÍN** la pensión de sobrevivientes referida en el ordinal segundo, a partir del 12/04/2008, día siguiente a la fecha de la muerte del señor Díaz Henao, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente en cada anualidad y con derecho catorce mesadas pensionales.

SEXTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor de la señora **AMPARO GRAJALES MARÍN** a título de retroactivo pensional causado entre el 05/09/2015 y el 31/07/2023, la suma de \$94'582.361, y a partir del 01/08/2023 deberá cancelarle el equivalente a 1 SMLMV.

SÉPTIMO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a reconocer y pagar a favor de la demandante los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 e 1993, a partir del 05/11/2018 mes a mes y sobre cada una de las mesadas generadas o causadas y hasta que se cumpla con el pago total de la obligación e inclusión en nómina.

OCTAVO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES** a descontar del retroactivo pensional que debe reconocerse a la beneficiaria los porcentajes de salud en la forma detallada en la parte motiva.

NOVENO: CONDENAR en costas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y a favor de la demandante, en un 90% de las causadas. Las que serán liquidadas en el momento procesal oportuno. (...)"

El fallo señala que el afiliado fallecido dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes al estar cumplidos los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, porque el causante contaba con 199,71 semanas, de las cuales 50,57 semanas se encontraban dentro de los tres años anteriores al fallecimiento del afiliado (pág. 142 archivo 10 del expediente electrónico).

En cuanto a la valoración del informe aludido, la primera instancia asimiló la investigación administrativa a la prueba testimonial, conforme a la jurisprudencia nacional, por lo que advirtió que tendría en cuenta los testimonios contenidos en mismo más no el resultado. Dicho ello, trajo a colación lo recaudado en la entrevista realizada por Cosinte RM a *Fidel*

Antonio Aristizábal Torres, Luz Marina Vargas, Johnny Fabián Díaz Grajales, Edison Díaz Valencia, María Edilma Mejía Ospina y Abel Gaviria Bedoya. Luego, trajo a colación lo recaudado en audiencia, analizando la testimonial de *María Edilma Mejía Ospina y Abel Gaviria Bedoya*, deponentes a quienes les confirió credibilidad al encontrarlos coherentes y espontáneos, dando cuenta de la ciencia de sus dichos.

De manera que, al valorar el material probatorio de manera integral, encontró respaldo probatorio de la convivencia alegada entre 1970 y 2008, habiendo vivido en La Siria y luego en Pérez Alto, sin haber observado separaciones o interrupciones, salvo aquellos momentos en que no estuvieron juntos por la enfermedad en la rodilla de la demandante o cuando su compañero debía trasladarse al municipio de Cartago a trabajar. Con apoyo en dichos medios probatorios, encontró acreditado el requisito de convivencia alegada y, por tanto, el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Establecido el derecho, dedujo que las mesadas causadas con anterioridad al 5 de septiembre de 2015 se habían afectado por la prescripción, para lo cual tuvo en cuenta que la prestación se causó a partir del día siguiente a la muerte del afiliado (12 de abril de 2008), la reclamación se surtió el 05 de septiembre de 2018 y la demanda se presentó el 18 de diciembre de 2020, por lo que el hito de prescripción correspondió a la reclamación.

En cuanto a los intereses moratorios, teniendo en cuenta que Colpensiones basó la negativa en la falta de convivencia según la investigación efectuada, pero se acreditó que la actora sí tiene derecho, condenó al pago de intereses moratorios desde el 05 de noviembre de 2018.

RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Colpensiones presentó recurso de apelación contra la decisión proferida bajo el argumento de que la entidad actuó de buena fe toda vez que según la investigación la demandante no cumplía los requisitos para que le fuera reconocida la prestación, en consecuencia, peticona que Colpensiones no sea condenada a intereses moratorios, ni en costas procesales.

Conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado

jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital. De la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al anterior panorama, la Sala se ceñirá a los fundamentos del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 66A del CPTSS, por lo que el problema jurídico se enmarca en establecer: *(i) Si la accionante acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso del afiliado José Leonicio Díaz Henao; (ii) Si había lugar a la condena por intereses moratorios y por las costas del proceso. (iii) Revisar la sentencia en los aspectos no recurridos por Colpensiones, conforme al grado jurisdiccional de consulta.*

Para resolver, por fuera de debate se encuentra lo siguiente: (a) Según el registro civil de defunción del señor **José Leonicio Díaz Henao**, la fecha de muerte corresponde al 11 de abril de 2008 (pág. 13, archivo 4); (b) El señor José Leonicio Díaz Henao era afiliado de Colpensiones antes I.S.S., desde el 27-01-1988 (Pág. 44, archivo 10); (c) Según la copia de la cédula de **Amparo Grajales Marín**, esta nació el 08 de abril de 1953 (pág. 8, archivo 4), por lo que al deceso del afiliado esta contaba con 55 años; (d) Milita constancia del 09/08/2018 de la Fiscalía 38 Seccional de Pereira, expedida a solicitud de la señora Amparo Grajales Marín, respecto a la investigación que se adelantó por la muerte de José Leonicio Díaz Henao, en hechos ocurridos el 11 de abril de 2008, en la finca “El Edén”, vereda Pérez Alto, corregimiento de Arabia del Municipio de Pereira (Risaralda), quien fue encontrado sin vida en su lugar de residencia, por heridas producidas con arma blanca (pág. 18, archivo 4) y; (e) Se cuenta con la **Resolución SUB-274316 del 20 de octubre de 2018**. En su contenido obra que con ocasión

del fallecimiento del señor José Leonicio Díaz Henao, la señora Amparo Marín Grajales radicó solicitud de pensión de sobrevivientes el **5 de septiembre de 2018** (pág. 103, archivo 10).

De la pensión de sobrevivientes

Para establecer si el causante (afiliado) dejó acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, cuenta decir que este debió haber reunido por lo menos cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los tres (3) años anteriores al deceso, siendo para el caso entre el 11 de abril de 2005 y el 11 de abril de 2008. En efecto, teniendo en cuenta que las cotizaciones realizadas en dicho interregno y que militan en la historia laboral arrimada por Colpensiones y se extrae de las resoluciones que analizó el derecho, se tiene que, sin lugar a dudas, al momento del óbito sumaron 50.71 semanas que se encuentran dentro del periodo antes citado, razón por la cual se cumplió el requisito de 50 semanas aportadas en los tres años anteriores al deceso, exigidas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Art. 12 de la Ley 797 de 2003, numerales 1 y 2, razón por la cual dejó causado el derecho para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes.

Pues bien, para establecer si la actora acreditó la calidad de beneficiaria, para el caso, bien es conocido que la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. Así mismo, también es conocido que la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes corresponde a aquella que se encuentre vigente en la fecha del óbito (SU-005/2018).

Ahora, como se está frente al deceso de un afiliado cuyo óbito data del **11 de abril de 2.008**, ello implica que la norma aplicable para establecer sus beneficiarios corresponde al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que dispone:

«Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de «[...]»

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de

sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).
[...]"

A propósito de la interpretación de dicho articulado, es de mencionar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, ha sido variable al momento de considerar el requisito del tiempo mínimo de convivencia. En este punto, la Corte Suprema de Justicia, inicialmente consideró que, independientemente de si el causante era afiliado o pensionado, era necesario acreditar la convivencia mínima de 5 años [SL32393 de 2008, SL793 de 2013 y la SL347 de 2019].

Sin embargo, a partir de la sentencia SL1730-2020 fijó una nueva línea jurisprudencial frente a la interpretación del literal a) del artículo 13 de la ley 797 de 2003 a la luz del precepto constitucional de favorabilidad e in dubio pro-operario. Concluye que, para ser beneficiario de la prestación, en calidad de cónyuge o compañero(a) permanente del afiliado que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, por lo que debe acreditarse la calidad exigida y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento del óbito.

No obstante, la Corte Constitucional a través de la sentencia SU149/2021, dejó sin valor la sentencia SL1730-2020, al considerar que su homóloga había incurrido en varios defectos, entre ellos, el desconocimiento al principio de igualdad, a la sostenibilidad financiera del sistema pensional al reconocer derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes para el efecto y se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del precepto legal aplicable al caso analizado¹.

Con todo, la máxima Constitucional con la decisión reafirmó que la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado, tesis que viene

¹ Véase en síntesis comunicado 18 del 21-05-2021 y Sentencia SU-149/21.

aplicando la Sala Mayoritaria de esta Sala de Decisión y frente a lo cual, el ponente **aclarara voto**.

Para emprender el análisis, es de recordar que el artículo 61 del C.P.T.S.S. dispone, conforme a la libre formación del convencimiento, el juez no está sujeto a la tarifa legal de pruebas y, por lo tanto, formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

A efectos de establecer si la reclamante acredita ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el Sr. *Díaz Henao*, necesario resulta recalcar que por convivencia se ha entendido como «[...] *comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado*» (SL2288/2022, SL1399-2018, entre otras).-

Para descender al análisis de la controversia, se cuenta con diversos medios de prueba, los cuales se extractan a continuación:

Amparo Grajales Marín (demandante). - En declaración extra-juicio manifestó que desde agosto de 1970 había sido la compañera permanente del causante José Leonicio Díaz Henao, fallecido el 11 de abril de 2008. Resalta que siempre compartió techo, lecho y mesa de forma ininterrumpida con el causante, brindándose compañía, protección y apoyo hasta el deceso, unión en la que procrearon cinco hijos, todos mayores de edad. Agrega que, en vida de su compañero, ella dependía en un todo de él (pág. 11 archivo 4).

Posteriormente, durante la entrevista que se le hizo por parte de COSINTE en el marco de la investigación administrativa, insistió en que fue la compañera permanente de José Leonicio Díaz Henao desde agosto de 1.970 hasta que falleció el 11 de abril del 2008, unión en la que procrearon 5 hijos, todos mayores de edad. Rememora que su convivencia con el causante inició en el Municipio de la Virginia por los lados del Ingenio, luego se fueron para Combia, de allí al condominio el paraíso y los últimos años estuvieron en la vereda Pérez Alto, lugar donde su compañero laboraba como administrador de la finca y dedicado a los cultivos, siendo ultimado allí de manera violenta por lo que los gastos fúnebres fueron asumidos por el dueño de la finca. Al preguntársele porque apenas solicitaba la pensión ante Colpensiones, refirió que ha estado de un lado a otro y ahora una abogada la estaba asesorando.

Finalmente, durante su interrogatorio realizado en audiencia, se ratificó en sus afirmaciones indicando haber convivido en unión libre con el

causante desde agosto de 1970 hasta el deceso del causante, teniendo 5 hijos en común, contando el menor con 40 años. Relata que su compañero falleció por causas violentas en la finca donde vivían en la Vereda Pérez Alto, lugar donde llevaban aproximadamente 2 años, pues antes de vivir allí con Leonicio vivieron en el Condominio el Paraíso ubicado por La Siria (Cambia). Refiere que al momento del deceso ella no estaba presente en la vereda porque estaba enferma de la rodilla izquierda y, por recomendación médica, se había ido unos días al Condominio el Paraíso donde su hijo Gustavo Adolfo Díaz, lugar donde estuvo por espacio de 15 días en recuperación. Indicó que su compañero se iba a trabajar a otras partes y volvía a los ocho días, pero que ello lo hacía por su trabajo. Durante su interrogatorio, fue preguntada si conocía a los testigos *María Edilma Mejía Ospina* y *Abel Gaviria Bedoya* indicando que desde más o menos 1985 los conoció porque fueron sus vecinos en la Siria hasta que ella y el causante se trasladaron a vivir a la Vereda Pérez Alto, visitándose con dichas personas con regularidad.

María Edilma Mejía Ospina (testigo). Durante su testimonio rendido en audiencia, dijo haber nacido en 1950, casada con Abel Gaviria Bedoya, residente en la Vereda el Placer de Combía. Manifestó que conoció a Amparo y José Leonicio en la Vereda Siria en Combía cuando llegó a vivir la testigo en **1985**; refiere que la demandante siempre convivió con el causante, eran pareja y padres de cinco hijos. Relata que la pareja vivió en el Condominio el Paraíso; que a Leonicio lo mataron en el 2008 cuando vivían en la Vereda Pérez Alto, lugar donde llevaban aproximadamente un año. Afirma constarle de la convivencia de la pareja porque ella (la deponente) como su esposa Abel habitualmente visitaban a Amparo, teniendo conocimiento de que cuando ocurrió el infortunio, la demandante se encontraba donde un hijo porque estaba muy enferma, estando en ese lugar por espacio de dos meses. Expuso que la pareja nunca se separó, ni tuvieron otras parejas; que se visitaban continuamente cada 8 o 15 días.

Abel Gaviria Bedoya (testigo). Durante su testimonio rendido en audiencia dijo ser casado con María Edilma Mejía Ospina, residente en la Vereda El Placer de Combía. Manifestó que conoció a la pareja conformada por Amparo y José Leonicio en el Condominio El Paraíso en la Vereda Siria en Combía, desde hace más de 25 años, conviviendo como pareja y donde trabajaban en la portería Amparo y Leonicio y sus hijos. Que cuando los conoció ya vivían juntos y permanecieron como pareja sin separaciones hasta el 2008 que mataron a José Leonicio en Arabia, momento para el cual vivían en una finca donde se habían ido a vivir pues Leonicio la cuidaba y allí residía con Amparo llevando allí desde aproximadamente tres años. Relató que cuando fue asesinado José Dionisio, la señora Amparo no estaba con él porque se encontraba donde un hijo, ya que estaba enferma de una rodilla.

Respecto de dichos testigos (Abel y María Edilma), se arrió extra-juicio donde manifestaron haber conocido a la demandante desde aproximadamente 35 años, siendo amigos cercanos y vecinos. Manifestaron constarle que José Leonicio Díaz Henao, fallecido el 11 de abril de 2008, convivía en unión libre desde agosto de 1970 con Amparo Grajales Marín, con quien compartía techo, lecho y mesa de forma ininterrumpida, brindándose compañía, protección y apoyo hasta el momento del deceso, unión en la que se procrearon cinco hijos, todos ya mayores de edad;

resaltando que la actora había dependido en un todo de su compañero permanente José Leonicio Díaz Henao (pág. 14 archivo 4). Luego, durante la entrevista que les realizó COSINTE, el informe refiere que dichos testigos corroboraron la información dada en la notaría.

Ahora, del **INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN PRESENTADO POR COSINTE** – RM el 21 de septiembre de 2018 (Pág. 54 archivo 10), también se extraen las siguientes entrevistas realizadas a personas residentes en la Vereda donde falleció el causante:

Fidel Antonio Aristizábal Torres, vecino de la vereda Pérez Alto, manifestó conocer a José Leonicio Díaz Henao y a Amparo Grajales Marín, afirmando que ellos convivieron juntos por varios años, unión en la que tuvieron como cuatro hijos, alude que la pareja había vivido allí en una finca donde laboraban; que el causante laboraba cuidando fincas y cultivando; informa que el causante falleció a causa de una muerte violenta en abril del 2008 en su residencia; que el día de su deceso Amparo no se encontraba presente; que el causante mantenía solo y de vez en cuando veían a la solicitante en la vereda.

Luz Marina Vargas, con 63 años, residente en la Vereda Pérez Alto del corregimiento de Arabia, manifestó conocer a José Leonicio Díaz Henao, y a Amparo Grajales Marín, quienes fueron vecinos; relata que el causante llegó primero a trabajar allí con la hija, luego llegó la demandante; que la unión entre la pareja hay varios hijos conociendo a Andrés, Juan Carlos, Johnny y Gustavo. Informa que el causante fue ultimado en abril de 2008 en la casa donde residían, pero cuando ello sucedió la demandante no estaba, agrega que como vecina daba fe y le constaba sobre la convivencia que tenía la pareja.

Johnny Fabián Díaz Grajales, hijo de la actora, afirmó que sus padres José Leonicio Díaz Henao y Amparo Grajales Marín, llevaban casados muchos años, que procrearon cinco hijos, que vivieron en la vereda la Siria por más de 17 años, luego en Cartago, la Virginia y ya los últimos años en el corregimiento de Arabia en la vereda Pérez Alto. Refiere que su padre era cultivador y que falleció por muerte violenta en el 2008 en la finca donde residían, por lo que los gastos fúnebres fueron asumidos por el jefe de la finca.

Edison Díaz Valencia, con 43 años, residente en la vía la Virginia - Cerritos en el Condominio Palomar, dijo ser sobrino del causante quien en vida era administrador de fincas y cultivaba tomate; dijo conocer a Amparo Grajales Marín indicando que convivió con el causante por espacio de 35 a 37 años, de cuya unión procrearon 5 hijos, Juan Carlos. Gustavo Adolfo, Jhonny Fabián. Martha, Andrés. Refiere que la pareja vivió por Combia, y ya los últimos 2 a 3 años por Arabia donde falleció, sin claro conocimiento del deceso.

De manera que las declaraciones Extra-proceso de **María Edilma Mejía Ospina** y **Abel Gaviria Bedoya** que militan en los anexos de la demanda y la contestación, frente a las cuales, aunque cuentan con valor probatorio,

estas por sí solas no tienen la capacidad de dar por probado los hechos en ella aducidos al contener afirmaciones que carecen de información detallada respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se tuvo conocimiento de los hechos aducidos en ellas.

Por lo anterior, se analizaron las declaraciones de iguales testigos durante la audiencia, encontrando que estos generan la suficiente convicción de la convivencia alegada, pues se ratificaron en sus afirmaciones con un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la convivencia de la pareja y la razón por la cual conocieron de dichas circunstancias.

Así mismo, se analizó el contenido de las entrevistas realizadas por COSINTE LTDA a *Luz Marina Vargas, Johnny Fabián Díaz Grajales y Edison Díaz Valencia*, medios probatorios respecto de las cuales, la Corte en Sentencia del 15 de mayo de 2.012, radicación 43212, reiteró su criterio relativo a que los informes que recogen dichas investigaciones para efectos de determinar la convivencia o la dependencia económica para discernir la condición de beneficiario de un derecho pensional se tienen como documentos declarativos emanado de terceros, cuya valoración se hace en forma similar al testimonio.

Pues bien, al auscultar los medios probatorios antes mencionados, encuentra la Sala que los dichos de los testigos y entrevistados resultan ser coherentes y convincentes y por tanto, llevan a concluir que **Amparo Grajales Marín** y el causante **José Leonicio Díaz Henao** mantenían una relación marital de hecho de por lo menos, desde el año 1.985 hasta el fallecimiento de este último el **11 de abril de 2008**, convivencia que fue ininterrumpida, teniendo cinco hijos en común, todos mayores de edad al momento del deceso, lo cual se afirma al tener en cuenta que, al momento de la audiencia, según lo informó la accionante, el menor de ellos ya contaba con 40 años. Es que los relatos de los testigos y lo recopilado en las entrevistas realizadas durante la investigación administrativa, hay coherencia en que la pareja residió en varios lugares siendo el último en la Vereda Pérez Alto (Arabia), lugar donde vivieron por lo menos los tres últimos años, según lo ratificaron familiares y amigos cercanos, siendo ultimado el causante en la finca donde trabajaban y residía con la accionante, momento en que, según los diferentes relatos, Amparo Grajales no estaba presente porque se había ido por unos días donde un hijo para recuperarse de sus dolencias de rodilla. De manera que, al establecerse que la pareja nunca se separó, vivieron en varios lugares donde regularmente trabajaba el causante

como administrador o trabajador de fincas, permaneciendo en el tiempo la unión marital hasta el momento del óbito – *sin separaciones en la convivencia* –, imponen concluir que al óbito del afiliado la actora acreditaba más de los cinco años de convivencia exigidos como requisito para causar el derecho a la pensión de sobrevivientes que dejó acreditada el afiliado fallecido.

Lo anterior se afirma, porque existen varias coincidencias entre las pruebas presentadas. En primer lugar, todos los testimonios confirman los dichos de Amparo Grajales Marín en el sentido de que esta mantuvo una relación de hecho con José Leonicio Diaz Henao desde por lo menos 1985 hasta el fallecimiento el 11 de abril de 2008, pues los testigos dieron cuenta de que la pareja convivió ininterrumpidamente y tuvieron cinco hijos en común. En segundo lugar, los testigos y entrevistados confirman que la pareja nunca se separó ni tuvieron otras parejas durante su relación. En tercer lugar, hay consistencia en los distintos lugares donde vivió la pareja, incluyendo la Vereda Siria en Combia, el Condominio El Paraíso, la Vereda Pérez Alto en Arabia. En cuarto lugar, las entrevistas a testigos y familiares confirman que el occiso era trabajador agrícola y cultivador, falleciendo de manera violenta el 11 de abril de 2008, en su residencia o lugar de trabajo en la Vereda Pérez Alto, razón suficiente para concluir que se debe confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto al derecho reconocido.

Retroactivo

(Revisado en grado de consulta a favor de Colpensiones)

En cuanto al retroactivo pensional a favor de la beneficiaria, vale indicar que el causante falleció el 11 de abril de 2008, presentando la demandante la reclamación del derecho el 5 de septiembre de 2018², con lo cual se interrumpió el término de prescripción trienal. De allí que, al haberse presentado la demanda el 18 de diciembre de 2020, se desprende que las mesadas que se afectaron por la prescripción corresponden a las causadas con anterioridad al 5 de septiembre de 2015, tal y como lo estableció la *A quo*.

Para liquidar el retroactivo pensional, teniendo en cuenta la prescripción, debe indicarse que la mesada corresponde al mínimo legal, ello porque al observar los aportes que militan en la historia laboral del causante, fueron iguales al SMLV aunado a que, al haber acumulado el causante un total de 348,86 semanas en toda su vida laboral, la tasa

² Pág. 95, archivo 10

aplicable en todo caso no supera el 45%. De igual forma, al causarse la pensión el 11 de abril de 2008, corresponde dicho reconocimiento sobre la base de catorce mesadas al año.

Pues bien, realizados los cálculos aritméticos que corresponde (Cuadro 01), las mesadas generadas desde el 5 de septiembre de 2015 al 31 de julio de 2023, asciende a \$93.935.863, valor que será el tenido en cuenta porque al revisar lo liquidado por la primera instancia, conforme al grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, la determinó en una suma superior que fue por \$94.582.361.

Cuadro 01

Desde	Hasta	No. pagos	Mesada	Retroactivo
5/09/2015	31/12/2015	4,87	644.350	3.135.837
1/01/2016	31/12/2016	14,00	689.455	9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	14,00	737.717	10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	14,00	781.242	10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	14,00	828.116	11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	14,00	877.803	12.289.242
1/01/2021	31/12/2021	14,00	908.526	12.719.364
1/01/2022	31/12/2022	14,00	1.000.000	14.000.000
1/01/2023	31/07/2023	8,00	1.160.000	9.280.000
Total				93.935.863

Ahora, actualizado dicho valor con corte al 31 de marzo de 2014, el retroactivo asciende a \$104.795.863, sin perjuicio de los que se continúen generando y lo es conforme a la siguiente liquidación.

Cuadro 02.

Desde	Hasta	No. pagos	Mesada	Retroactivo
5/09/2015	31/12/2015	4,87	644.350	3.135.837
1/01/2016	31/12/2016	14,00	689.455	9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	14,00	737.717	10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	14,00	781.242	10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	14,00	828.116	11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	14,00	877.803	12.289.242
1/01/2021	31/12/2021	14,00	908.526	12.719.364
1/01/2022	31/12/2022	14,00	1.000.000	14.000.000
1/01/2023	31/12/2023	14,00	1.160.000	16.240.000
1/01/2024	31/03/2024	3,00	1.300.000	3.900.000
Total				104.795.863

Como quiera que, por ministerio de la ley, las entidades pagadoras de pensiones se encuentran en la obligación de descontar la cotización del aporte en salud en el porcentaje legal y transferirla a la EPS o entidad a la cual este afiliado el pensionado, en ese orden es procedente autorizar a la demandada a deducir del valor del retroactivo el monto de los aportes que corresponda frente a cada beneficiaria, tal y como lo dispuso la a quo.

Intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993
(recurso Colpensiones)

Para el análisis, es de recordar que dispone el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo siguiente:

“INTERESES DE MORA. A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.

Para resolver, es del caso memorar que los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden por el simple retardo de la administradora en el reconocimiento de la prestación, independientemente de la buena o mala fe en su comportamiento o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas pues, se trata simplemente de un resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones.

Jurisprudencialmente³ se ha lineado que no en todos los casos es imperativo su condena, pues existen algunas circunstancias excepcionales y específicas para exonerar de su pago⁴, por ejemplo, cuando se trata de prestaciones consolidadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando existe controversia entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes⁵, cuando la negativa tiene respaldo normativo, cuando el reconocimiento deviene de un cambio de criterio jurisprudencial⁶, cuando se reconoce por inaplicación del principio de fidelidad, cuando el pago de las mesadas no supera el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba otorgar la prestación pensional, y cuando la prestación se reconoce bajo el principio de la condición más beneficiosa, circunstancias que, de entrada, no corresponden a las denotadas en el presente asunto, y por tanto resultan procedentes los intereses moratorios. Además, las declaraciones extra-proceso que fueron arriadas con la reclamación fueron ratificadas con las entrevistas recaudadas en la investigación administrativa, razón por la cual, era claro que la demandante acreditaba su condición de beneficiaria.

Con todo, al no haber cumplido Colpensiones con su deber de reconocer y empezar a pagar la pensión dentro de los dos meses siguientes a la petición realizada el 5 de septiembre de 2018, los intereses moratorios empezaron a correr a partir del 5 de noviembre de 2018, tal y como lo estableció la A quo.

³ SL1036/2022

⁴ SL5079-2018, reiterado en el CSJ SL4103-2019

⁵ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y SL14528-2014.

⁶ SL787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016

En cuanto a las costas procesales en primera instancia, debe recordarse que el numeral 1° del artículo 365 del CGP establece que “se condenará en costas a la parte vencida en el proceso”, lo que permite concluir que, de acuerdo con el resultado arrojado en el proceso, el cual fue desfavorable a los intereses de Colpensiones, correspondía emitir condena en su contra por dicho concepto, razón por la cual se mantendrá la decisión de primera instancia.

Finalmente, comoquiera que el recurso formulado por Colpensiones no salió avante, en esta instancia se le condenara en costas a favor de la parte actora.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal sexto de la sentencia del 17 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito el cual quedará así:

“SEXTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor de la señora **AMPARO GRAJALES MARÍN** a título de retroactivo pensional causado entre el 05/09/2015 y el 31/07/2023, la suma de \$93.935.863, y a partir del 01/08/2023 deberá cancelarle el equivalente a 1 SMLMV.

Dicho retroactivo actualizado al 31 de marzo de 2024 corresponde a la suma de \$104.795.863, sin perjuicio de aquéllos que se continúen causando”. Frente a dicho valor, proceden los descuentos en salud.”

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia del 17 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito en todo lo demás.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Quienes conforman la Sala,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente
-Aclara voto-

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae620234d68270a7b9b7d10d132ef5b3639c25ba2da6ffb5b5739e7751d09fa**

Documento generado en 29/04/2024 01:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>